

7259 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.449/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de marzo actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia del anexo I, apartados 16 y 29, y el anexo III, apartado 3, en cuanto a la expresión «con producción superior a 100.000 toneladas/año», y 7, respecto a su referencia a «con capacidad para 100 y más embarcaciones», de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de noviembre de 1990, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.449/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

7260 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.461/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de marzo actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de los artículos 35, 1, apartado a), inciso final, b), 2, y d); 39, 2, 3 y 4, en conexión con el artículo 23.4; 59, párrafo segundo, inciso final; 71, a), y 72, a), y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos 43.4; 44, y 53.5, todos ellos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, cuya suspensión se dispuso por providencia de 29 de octubre de 1990, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.461/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7261 *ACUERDO de colaboración técnica y administrativa entre Suiza y España, relativo a la realización de controles fitosanitarios de envíos de frutas españolas destinadas a la importación en Suiza, y anejo, firmado en Berna el 19 de junio de 1989.*

ACUERDO DE COLABORACION TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA ENTRE SUIZA Y ESPAÑA, RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE CONTROLES FITOSANITARIOS DE ENVÍOS DE FRUTAS ESPAÑOLAS DESTINADAS A LA IMPORTACION EN SUIZA

La Oficina Federal de Agricultura en Berna, como órgano ejecutivo de las medidas fitosanitarias ordenadas por la Ley sobre Agricultura, de 3 de octubre de 1951¹, así como por la Orden sobre la protección de los vegetales, de 5 de marzo de 1962² (denominada en adelante Oficina Federal), por Suiza,

y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria (denominada en adelante Dirección General de la Producción Agraria), por España,

disponen, de común acuerdo, y se comprometen recíprocamente a aplicar las disposiciones siguientes:

1. RS 910.1
2. RS 916.20

I. Objetivos y principios

ARTÍCULO 1.º

Objetivos

El presente Acuerdo tiene por objeto la mejora de las condiciones de aplicación de las medidas de control fitosanitario requeridas por la legislación suiza en vigor y la limitación de los perjuicios sufridos por el comercio, al importarse en Suiza albaricoques y otras frutas, portadores del piojo de San José, originarios de España. A este fin, la Oficina Federal y la Dirección General de la Producción Agraria acuerdan que el 1 de mayo de cada año se establecerán puestos de control fitosanitario suizos, en determinados centros de carga, bajo el control de la administración de aduanas española.

ARTÍCULO 2.º

Validez de los controles fitosanitarios

Los envíos de frutas españolas, admitidos para la importación, basándose en controles fitosanitarios efectuados por los inspectores suizos en los controles establecidos con arreglo al artículo 1.º, estarán exentos del control en el momento del despacho de aduanas en la frontera suiza. Con este fin, los inspectores suizos estamparán su sello en los certificados fitosanitarios españoles que acompañan a los envíos que hayan admitido y los refrendarán con su firma. La revisión aduanera, ordenada por motivos distintos de los fitosanitarios, queda reservada.

ARTÍCULO 3.º

Seguridad aduanera

Los controles mencionados en el artículo 2.º se realizarán en el marco del despacho de aduanas a la exportación. A este fin, los órganos de la administración de las aduanas españolas precintarán los vagones y camiones admitidos para la importación por el inspector suizo.

ARTÍCULO 4.º

Controles complementarios

Podrán organizarse controles complementarios por sondeo y realizarse de común acuerdo entre la Dirección General de la Producción Agraria y los inspectores suizos, en los depósitos, en el momento de la recepción de las partidas de frutas suministradas por los productores, con vistas a la exportación. Dichos controles no podrán suplir a los que deban realizarse en los centros de carga mencionados en el artículo 1.º

ARTÍCULO 5.º

Envíos no controlados

Los envíos no admitidos, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º, estarán sujetos al control fitosanitario en el momento de su importación en Suiza.

ARTÍCULO 6.º

Cooperación entre servicios

El inspector suizo efectuará su misión en cooperación con los representantes de la Dirección General de la Producción Agraria. Corresponderá a estos últimos hacerse cargo de la traducción del francés al español y transmitir las decisiones del inspector suizo.

II. Modalidades de ejecución

ARTÍCULO 7.º

Identificación de las partidas

Cada partida deberá identificarse mediante las indicaciones relativas a la variedad y al expedidor, así como al tipo y al número de embalajes que la componen.

ARTÍCULO 8.º

Información relativa a las partidas que vayan a controlarse

En principio, deberá comunicarse con antelación al inspector suizo las partidas que compongan el envío, indicando el exportador, el destinatario y el tipo y el número de embalajes, así como el número de matrícula del vehículo.

ARTÍCULO 9.º

Desarrollo del control fitosanitario

Tras identificar la partida o las partidas presentadas a control, el inspector designará los embalajes en los que desee tomar muestras de frutas, y los hará colocar aparte. A continuación llevará a cabo el control de acuerdo con las directrices del anexo.

ARTÍCULO 10

Admisión para la importación

Se admitirá para la importación en Suiza cada partida declarada conforme. En caso de no admisión de una partida que no sea conforme, podrá presentarse otra en su lugar para su control fitosanitario.

ARTÍCULO 11

Certificado fitosanitario

Una vez que los vehículos estén precintados, el inspector suizo pondrá su sello y firma en el certificado fitosanitario.

III. Estatuto de los inspectores

ARTÍCULO 12

Legitimación

Los Inspectores recibirán un carné de legitimación en el que se certificarán sus funciones y por el que se les habilitará para efectuar los controles fitosanitarios.

ARTÍCULO 13

Viajes

La Oficina Federal organizará y se hará cargo del transporte de los Inspectores desde su domicilio hasta España, así como de su viaje de regreso a Suiza.

ARTÍCULO 14

Alojamiento y desplazamiento de los Inspectores suizos en España

El alojamiento y las comidas de los Inspectores correrán a cargo de la Dirección General de la Producción Agraria. Esta se hará cargo, asimismo, del transporte que requieran los Inspectores para el cumplimiento de su misión en España.

IV. Aplicación

ARTÍCULO 15

Aplicación provisional, entrada en vigor, duración, principio y final de las operaciones de control

El presente acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la firma o, si no se firma el mismo día por las dos partes, a partir de la fecha en la que se haya estampado la segunda firma.

El acuerdo se aprobará por las partes, dentro del marco de los procedimientos en vigor para cada una de ellas. Entrará en vigor en el momento que las partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al efecto.

El acuerdo se concertará por un periodo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor. Se mantendrá vigente por periodos sucesivos de un año, a menos que una de las partes lo denuncie, a más tardar, tres meses antes de la expiración del periodo en curso.

La decisión concerniente del inicio y final de las operaciones de control se tomará de común acuerdo entre las dos partes, en base a las informaciones suministradas por las autoridades españolas relativas al volumen y a la frecuencia de envíos de albaricoques destinados al mercado suizo.

ARTÍCULO 16

Texto de referencia

En la aplicación del presente acuerdo de colaboración técnica y administrativa servirá de referencia el texto francés.

ARTÍCULO 17

Litigios

Todo envío cuyo control o carga fuere objeto de un litigio entre el Inspector suizo y los representantes de la Dirección General de la Producción Agraria se retirará del control fitosanitario, según lo indicado en el artículo 2, y será enviado a Suiza, donde será sometido al control en el momento de la importación.

Berna, 19 de junio de 1989.

Por Suiza, el Director
de la Oficina Federal
de Agricultura,
J. C. Piot

Por España, El Director
general de la Producción
Agraria,
J. Blanco

Directrices para la ejecución de los controles de infestación por el piojo de San José (PSJ) (*Quakadraspidiotus perniciosus*)

Grado de control	Muestras	Resultados del control: Frutas infestadas por el PSJ			Decisión
		0	1	2	
I	250 frutas: Diez embalajes de 25 frutas.	+	+	+	Liberar la mercancía. Proceder al control II. Rechazar la mercancía.
II	150 frutas: Seis embalajes de 25 frutas.	+	+		Liberar la mercancía. Rechazar la mercancía.

Observaciones:

Fruta infestada por el PSJ: Fruta portadora de uno o varios escudetes o larvas móviles de PSJ.

Envío compuesto de varias partidas: La toma de muestras (niveles de control I y II) se repartirá entre las diferentes partidas. Cada partida se admitirá por separado de acuerdo con las normas ya descritas. Un envío sólo podrá constar de una sola partida admitida con una fruta infestada.

Envíos mixtos: Las partidas de cada especie de fruta se considerarán envíos separados y como tales serán sometidos a control.

Envío contaminado en el límite del umbral (una o dos frutas infestadas): El Inspector verificará que la cochinilla está viva, levantando el escudete. En caso necesario se examinará con lupa binocular.

Cese del control: El control quedará interrumpido, así como el envío. La partida se rechazará desde el momento en que se detecten varias frutas infestadas.

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de febrero de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los respectivos procedimientos necesarios para su entrada en vigor, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE DEFENSA

7262

ORDEN 21/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en el Ejército de Tierra.

El Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, que desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, establece que el Ejército de Tierra está constituido por el Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, y señala, con carácter general, en los artículos 2.º y 7.º, la composición y funciones del Cuartel General y del Apoyo a la Fuerza, respectivamente. En relación a la Fuerza, fija en el artículo 6.3 que el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra mantendrá una estructura de su Fuerza de forma tal que se garantice en todo momento la posibilidad de asignación total o parcial de la misma a los Mandos Operativos; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en cualquier caso, debe asumir en la preparación, administración y apoyo a dicha Fuerza.

La Orden 7/1989, de 3 de febrero, por la que se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas, crea los Mandos